

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 071/2021

La Paz, 4 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN- MIGUEL POMA CHURA

I. ANTECEDENTES.

El 20 de febrero de 2021, Pablo Salcedo Aliaga, interpone ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, demanda de inhabilitación contra el candidato Miguel Poma Chura, candidato a concejal por el Municipio de Santiago de Huata; con el argumento de que el candidato no reside en el Municipio de Santiago de Huata.

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de Resolución TEDLP N° 078/2021 de 26 de febrero de 2021, resuelve la demanda declarándola probada. Resolución que fue notificada al delegado político del MAS-IPSP, el 1 de marzo de 2021.

Mediante memorial de 2 de marzo de 2021, Miguel Poma Chura, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución TEDLP N° 078/2021 de 26 de febrero de 2021, argumentando lo siguiente:

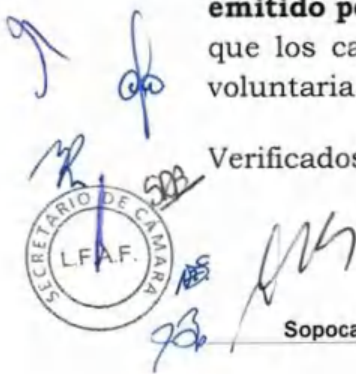
- La resolución recurrida va en contra de su integridad considerando que no se indica qué documento motivó la inhabilitación, contradiciendo lo determinado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.
- Su permanencia y residencia siempre fue en Kacahuaje; esto se evidencia en su cédula de identidad. Asimismo presenta certificado de sufragio que indica que su residencia habitual es en el municipio donde postula.

II. Fundamentos jurídicos de la resolución.

Respecto al requisito de domicilio para los candidatos a Alcaldes, el artículo 285, parágrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, establece que *para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los Gobiernos Autónomos ser requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso a la función pública y haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.*

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el numeral 9 del artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, establece que todo candidato o candidata debe presentar un **Certificado original de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI.** Y el numeral 10 de este mismo artículo, también señala que los candidatos y las candidatas deberán realizar una declaración jurada voluntaria respecto a la residencia.

Verificados los antecedentes del presente caso, se evidencia que lo siguiente:



1. El denunciante de inhabilitación, en su memorial de fecha 20 de febrero de 2021, manifiesta que el candidato Miguel Poma Chura “no reside en el Municipio de Santiago de Huata, tal cual se puede establecer en el documento extracto del SEGIP (reside en la calle Araona No 9374, villa ingenio) y SERECI (que recientemente cambio de domicilio), a su vez que no votaba en el Municipio para lo cual pide se oficie al padrón biométrico de SERECI, con lo que transgrede el Art. 285 Par. I Num 1 de la CPE”.
2. Revisada la Resolución TEDLP N° 078/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se advierte que la determinación de inhabilitar al candidato señalado, se basó en el hecho de que aquel no “acreditó correctamente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 287, Parágrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado”, puesto de acuerdo con el Certificado de Registro Domiciliario del SERECI, de fecha 10 de diciembre de 2020, el último registro de domicilio electoral del candidato demandado es el 14 de julio de 2019 en el Municipio de Santiago de Huata, asiento electoral Santa Ana de Ticulasi. Realizado el cómputo de tiempo de residencia desde la fecha de registro de domicilio electoral, se evidencia que el domicilio electoral del candidato tiene, a la fecha, tiene una vigencia de 1 año y 8 meses en el Municipio de Santiago de Huata del Departamento de La Paz.
3. Que en la consideración del Recurso de Apelación no se ha considerado los principios de prevalencia del derecho material o sustantivo sobre las formalidades, así como el principio de favorabilidad en virtud de los cuales, en casos de dudas respecto a la aplicación de una norma restrictiva se debe observar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.
4. En el caso concreto, corresponde considerar que el candidato Miguel Poma Chura tiene residencia material en el municipio de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz y que en consecuencia corresponde atender el Recurso de Apelación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Poma Chura, contra la Resolución TEDLP N° 079/2021 de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SEGUNDO.- REVOCAR, la Resolución TEDLP N° 079/2021 de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz y en consecuencia

disponer la habilitación de Miguel Poma Chura, como candidato a concejal del municipio de Santiago de Huata por la organización política MAS-IPSP, disponiéndose que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz cumpla lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional, y se devuelvan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Maria Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

